



EXPEDIENTE N°	:	00060-2025-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	ENCAUZAMIENTO DEL ESCRITO N° INT-00082-AG-GTR-26
ADMINISTRADO	:	INTEGRATEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** (en adelante, INTEGRATEL) con fecha 9 de enero de 2026, contra la Resolución de Gerencia General N° 478-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 478).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de la carta N° 1826-2025-DFI/OSIPTEL, notificada el 18 de setiembre de 2025 (en adelante, Carta de Imputación de Cargos), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) comunicó a INTEGRATEL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), por el incumplimiento del artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
2. El 27 de octubre de 2025, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00215-2025-DFI/OSIPTEL (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue trasladado a INTEGRATEL, con la carta N° 680-2025-GG/OSIPTEL, notificada el 5 de noviembre de 2025, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.
3. Habiendo transcurrido los plazos otorgados, INTEGRATEL no presentó descargos a la imputación ni al Informe Final de Instrucción.
4. El 9 de octubre de 2025, la Gerencia General notificó la RESOLUCIÓN 478 a INTEGRATEL, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Artículo 2°. - SANCIONAR a la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **1 000 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE** y tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, dado que incumplió con lo dispuesto en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución N° 137-2025-DFI/OSIPTEL.

“(…)”

¹ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.



5. A través de la carta N° INT-00082-AG-GTR-26, recibida el 9 de enero de 2026, INTEGRATEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 478.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG)², el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que este fue interpuesto el 9 de enero de 2026; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.³

En la misma línea, con la Resolución N° 072-2025-TA/OSIPTEL, el Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL estableció, como precedente de observancia obligatoria, las características que debe ostentar, de manera concomitante, la información o documentación para calificar como nueva prueba:

“A efectos de atribuir la calificación jurídica de nueva prueba, la información o documentación que aporte la empresa operadora en su recurso de reconsideración debe ostentar, de manera concomitante, las siguientes características:

- *Que la reconsideración esté aparejada de un medio probatorio distinto o diferente a lo que ya había en el expediente, cualquiera fuera su tipo o soporte (físico o virtual).*

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- *Que lo que se pretende acreditar o probar con el medio probatorio nuevo, no hubiera podido efectuarse, extraerse o colegirse de otros medios probatorios presentados con anterioridad. Con lo cual queda claro que la reiteración de medios probatorios que pretendan acreditar lo ya evaluado con anterioridad (con los medios probatorios existentes en el procedimiento) no puede considerarse como prueba nueva en sí misma.*
- *Que, siendo una prueba nueva, ésta y su contenido tenga relación directa con el procedimiento administrativo sancionador al cual se presenta; es decir, que posea pertinencia en referencia al caso concreto.*
- *Que se trate de un medio probatorio que traiga al procedimiento nuevos hechos o circunstancias o prueben algo que antes no se pretendió probar o se trate de algo distinto o diferente a lo ya existente en el proceso, a fin de que merezca un reexamen por parte de la misma autoridad.*
- *Que no se trate de la presentación de alegaciones nuevas o distintas a las ya efectuadas o por formas nuevas de argumentar. Así como tampoco será considerada como prueba nueva, la presentación de normas vigentes o texto de resoluciones judiciales o administrativas o informes que no aporten una novedad al debate probatorio en el caso en mención, en tanto, solo confirman el contenido jurídico de un principio o institución jurídica de forma aislada, sin que se justifique objetiva y tangiblemente, la relación de ello con la controversia analizada o que materialicen una discrepancia en la aplicación del derecho.*

En el marco de lo señalado en los artículos 86 y 223 del TUO de la LPAG, en el supuesto que se presente un recurso de reconsideración con información que no ostenten –en ningún extremo- la calificación jurídica de nueva prueba, la primera instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de este Tribunal, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación.”

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, INTEGRATEL solicita se declare fundado el mismo, y como consecuencia de ello, se recalcule la multa impuesta, en atención a los siguientes argumentos:

1. La imputación se sustentaría principalmente en el Informe de Fiscalización y en actas de fiscalización, sin que la autoridad haya explicado de manera detallada cómo dichos medios probatorios acreditan el incumplimiento imputado. Si bien reconoce que las actas de supervisión constituyen instrumentos públicos, sostiene que estas deben cumplir requisitos de validez y ser concluyentes más allá de toda duda razonable, estándar que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



no se habría alcanzado. En ese sentido, señala que la Carta de Imputación de Cargos carece de una motivación suficiente, toda vez que únicamente se limita a hacer referencia a las acciones de supervisión y estableciéndose un cuadro con lo detectado, pero sin indicar el contenido de las acciones a fin de que INTEGRATEL pueda ejercer su derecho de defensa de manera correcta.

Por lo que, en virtud de los Principios de Presunción de Licitud, Verdad Material y Debida Motivación, solicita que este extremo sea archivado definitivamente.

2. La sanción impuesta en la RESOLUCIÓN 478 resultaría **irrazonable y desproporcionada** frente a la realidad de los hechos; por los siguientes argumentos:

- 2.1. Señala que mantuvo una conducta diligente, al contrario de lo señalado en la RESOLUCIÓN 478. Asimismo, la empresa operadora indica que la autoridad no ha tomado en cuenta que la medida cautelar impuso una obligación genérica de “cese definitivo” de contrataciones en determinados canales, sin establecer un plazo de vigencia, lo que configuraría una obligación indefinida e imposible de cumplir debido a que todo sistema comercial está sujeto a fallas dentro del margen de error esperado dentro de un sector tan amplio como el de las telecomunicaciones.

Añade, INTEGRATEL que las personas que realizan ventas ambulatorias no son personal subordinado de la empresa. Sin embargo, habría tenido una **conducta diligente**, ya que sus contratos con las empresas distribuidoras tendrían cláusulas expresas que regulan el proceso de contratación móvil de acuerdo con la ley e impondrían consecuencias drásticas en caso de incumplimiento, como la resolución del contrato, la aplicación de multas a las empresas distribuidoras, así como el inicio de denuncias penales contra las personas que resulten culpables.

Al respecto, la empresa operadora adjunta los siguientes Anexos como nueva prueba, a fin de demostrar su conducta diligente:

- Carta INT-03369-AR-GER-25 (**Anexo 1 del Recurso de Reconsideración**), Carta INT-3416-AR-GER-25 (**Anexo 2 del Recurso de Reconsideración**), Carta INT-03765-AR-GER-25 (**Anexo 3 del Recurso de Reconsideración**) y Carta INT-03867-AR-GER-25 (**Anexo 4 del Recurso de Reconsideración**), a través de las cuales habría informado al OSIPTEL los avances con el fin de garantizar la seguridad de sus clientes y la seguridad ciudadana en general.
- Archivo de video (**Anexo 5 del Recurso de Reconsideración**): en el que se apreciaría el funcionamiento del aplicativo de ventas, en donde se demostraría el bloqueo de cualquier intento de venta de chip si es que no se encuentra dentro del punto reportado ante el OSIPTEL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- Copias de 36 denuncias penales (**Anexo 6 del Recurso de Reconsideración**), por el delito de comercialización ilegal de servicios móviles en diversas comisarías del territorio nacional, incluyendo las mismas localidades en las que se reportaron las 11 contrataciones de servicio móvil prepago indicadas en el Informe de Fiscalización.

2.2. En cuanto al agravante de reincidencia, cuestiona su aplicación señalando que la Resolución N° 078-2025-TA/OSIPTEL no se encontraría firme al estar siendo discutida judicialmente, por lo que no correspondería considerarla para la graduación de la sanción.

Por lo tanto, añade la empresa operadora que resultaría irrazonable, desproporcional e ilógico la imposición del máximo de la multa (1 000 UIT) por la contratación de 11 líneas móviles, sin haber hecho un correcto análisis de los hechos que conllevaron a la determinación de la reincidencia. En ese sentido, INTEGRATEL señala que se debe realizar un adecuado sustento de la aplicación de las situaciones que pueden resultar favorables para el administrado.

Adjunta como nueva prueba el Reporte del Expediente Judicial 16284-2025-0-1899-JR-CA-32 (**Anexo 7 del Recurso de Reconsideración**).

Considerando lo antes señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por INTEGRATEL se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

- **Sobre lo indicado en el numeral 1**, se observa que la empresa operadora presenta argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Gerencial General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. Por consiguiente, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en el numeral 1.1 de la RESOLUCIÓN 478, esta Instancia analizó la fiscalización realizada por la DFI, verificando que, en virtud de once (11) acciones de fiscalización, INTEGRATEL incumplió con lo dispuesto en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución N° 137-2025-DFI/OSIPTEL. Asimismo, se precisó que los resultados de estas acciones de fiscalización se encontraban detallados en la Tabla N° 2 del Informe de Fiscalización.

Además, se debe resaltar que la carta de imputación de cargos contiene todos los elementos establecidos en el artículo 22 del RGIS, por lo que no carece de motivación interna, siendo que cita los resultados presentes en el Informe de Fiscalización, el mismo que fue notificado a la empresa operadora.

- **Sobre lo indicado en el numeral 2.1**, respecto de que la sanción resultaría irrazonable y desproporcionada toda vez que habría mantenido una conducta diligente, pero la autoridad no habría tomado en cuenta que los sistemas comerciales estarían sujetos a fallas dentro de un margen de error esperado, cabe indicar que la empresa operadora no ha aportado nueva prueba que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



acredite que las fallas mencionadas se encontraban fuera de su esfera de control.

Respecto de que INTEGRATEL habría sido diligente, y que a pesar de que los vendedores no sería personal subordinado de la empresa, habría adoptado medidas contra las distribuidoras; cabe indicar que los **Anexos del 1 al 6 del Recurso de Reconsideración** no califican como nuevas pruebas, debido a:

- **Anexos 1 al 4:** Se trata de comunicaciones, remitidas al OSIPTEL, informando sobre los avances y medidas adoptadas en sus sistemas con la finalidad de garantizar la seguridad en la contratación; sin embargo, estas misivas fueron remitidas de forma posterior a los hechos⁴ que configuraron la infracción sancionada en el presente PAS; por lo que, no se encuentran relacionados directamente con los hechos materia de sanción.
- **Anexo 5:** Consiste en el archivo de video titulado “ANEXO 5 – Geolocalización.mp4”, en el que se observa una simulación de un intento de contratación de línea móvil prepago, a través del aplicativo de ventas de la empresa, en el que sale un mensaje cuando el vendedor no se encontraría dentro del área de venta. Sin embargo, en el video no mencionan la fecha de grabación del mismo, por lo que no es posible evaluar una presunta diligencia que desvirtúe los hechos sancionados.
- **Anexo 6:** Se trata de cargos de denuncias penales interpuestas por INTEGRATEL, en octubre y noviembre de 2025, por los delitos de comercialización ilegal de servicios públicos móviles y posesión ilegítima de SIM Cards. Sin embargo, estas denuncias fueron presentadas de forma posterior a los hechos⁵ que configuraron la infracción sancionada en el presente PAS; por lo que, no se encuentran relacionados directamente con los hechos materia de sanción.

Por lo que, no corresponde pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

Sin perjuicio de ello, debemos advertir que todo el proceso de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones es de responsabilidad de las empresas operadoras; asimismo, la obligación contenida en la Medida Cautelar es uno de resultado y no de medios.

- **Sobre lo indicado en el numeral 2.2**, respecto de que la sanción resultaría irrazonable y desproporcionada, toda vez que la Resolución N° 078-2025-TA/OSIPTEL no se encontraría firme y por ende no procedería la reincidencia en la conducta infractora; se advierte que, si bien la empresa operadora presenta el Reporte del Expediente Judicial (**Anexo 7 del Recurso de Reconsideración**) en el que se estaría discutiendo la nulidad de la referida Resolución del Tribunal de Apelaciones, este documento no califica como nueva prueba por cuanto su objetivo es acreditar un cuestionamiento de puro derecho respecto de la aplicación de la agravante de la reincidencia.

⁴ La sanción impuesta con la Resolución 478 fue por contrataciones del 12 al 26 de junio de 2025.

⁵ La sanción impuesta con la Resolución 478 fue por contrataciones del 12 al 26 de junio de 2025.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Por lo que, no corresponde pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, atendiendo a todo lo expuesto anteriormente, esta Instancia no podría pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por INTEGRATEL, en la medida que como ya se ha mencionado, no se han adjuntado nuevas pruebas como sustento a sus alegaciones o éstas se tratan de argumentos de pleno derecho.

En atención a lo mencionado, es pertinente tener en cuenta que el inciso 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, establece que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a estos.

Asimismo, el artículo 223 del TUO de la LPAG establece que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no deberá representar un obstáculo para su trámite siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

En esa línea, conforme al artículo 220 del mismo cuerpo normativo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En consecuencia, a criterio de esta instancia, el escrito planteado por INTEGRATEL no califica como un Recurso de Reconsideración.

Por ende, con la finalidad de cautelar el derecho de defensa del administrado y en el marco del contenido jurídico de los principios de Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Informalismo y Eficacia, corresponde encauzar el procedimiento y, por tanto, calificar el Recurso de Reconsideración presentado por INTEGRATEL a través del escrito de VISTOS, como un Recurso de Apelación contra la Resolución 478.

En atención a lo expuesto, corresponde elevar el presente expediente al Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL para que, en su calidad de segunda instancia administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores, proceda con el trámite del Recurso de Apelación antes mencionado, en el marco de su competencia.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL;

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el Escrito N° INT-00082-AG-GTR-26 de fecha 9 de enero de 2026 presentado por la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.**, como un Recurso de Apelación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 2.- ELEVAR el Expediente N° 00060-2025-GG-DFI/PAS al Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL, para la tramitación del Recurso de Apelación señalado en el artículo 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.**

Regístrese y comuníquese,

JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.fimaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>